



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

REF.: PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO PINEDA PATIÑO
DEMANDADA : MARTHA ISABEL MARÍN MURILLO
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2022 00082 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a fin que acreditara el envío de la citación a la demandada, tendiente a su notificación, de la demanda y del auto admisorio de la misma, **venció el 11 de diciembre de 2023**, sin que aquella hubiese allegado al Juzgado prueba alguna de la gestión desplegada en dicho sentido.

Fueron hábiles los días 26,27,30,31 de octubre, 1,2,3,7,8,9,10,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 de noviembre y 1,4,5,6,7,11 de diciembre de 2023.

Hasta la fecha del día de hoy, han transcurrido 30 días hábiles, con posterioridad al requerimiento efectuado por el Juzgado a la parte demandante.

Córdoba, Quindío, 12 de diciembre de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FERNANDO PINEDA PATIÑO**
DEMANDADA: **MARTHA ISABEL MARÍN MURILLO**
RADICACIÓN Nº: **63 212 40 89 001 2022 00082 00**
AUTO: **INTERLOCUTORIO Nº 285**

Vista la constancia secretarial que antecede, claramente se observa que la parte demandante fue requerida en principio mediante auto 225 del 22 de septiembre de 2023, para que realizara la notificación de la demanda en debida forma, y posteriormente, el juzgado procedió a requerirla por segunda vez, mediante auto 253 del 24 de octubre siguiente, para realizar actividades de impulso procesal, requiriendo a la parte interesada para que aportara al proceso el envío de la citación a la demandada, tendiente a su notificación, de la demanda y del auto admisorio de la misma, habiéndole concedido para el efecto, el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito. La apoderada de dicho extremo procesal, no se pronunció durante el término indicado.

Para resolver el presente asunto, cabe destacar que todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina la procedencia o no de imponer cargas de impulso procesal, con desfavorables consecuencias por su incumplimiento, ello con el fin de evitar la paralización de un proceso conforme al numeral 1o del artículo 42 CGP, por lo tanto, es obligatorio para las partes cumplir con las exigencias procesales impuestas y dentro del perentorio término concedido para tal fin de conformidad con lo expuesto por el artículo 117 idem.

Por esa razón, para que se hubiese tenido por cumplida la carga procesal fijada por el juzgado, la parte actora tenía el deber de actuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se impuso dicha carga, la cual consistía en haber efectuado el envío de la citación a la demandada, tendiente a la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, diligencia de la cual, hasta la fecha actual, desconoce este Despacho su resultado.

Cabe mencionar, que la demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse en contra de la orden de impulso procesal, es decir, pudo haber manifestado su inconformidad frente el auto inicial a través del cual no se tuvo en cuenta la



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

citación realizada, dada su ambigüedad y falta de claridad, y al segundo auto, en donde se impuso de nuevo la carga procesal de citación a la contraparte, expresando sus fundamentos para oponerse al requerimiento realizado por el Juzgado, pero como ya se indicó, durante el mencionado término, guardó silencio sobre el particular, es decir, no cumplió la orden de impulso procesal.

El artículo 317 numeral 1 del CGP, dispone que:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Es bastante conocido, que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas. Como en el asunto objeto de pronunciamiento, la parte actora no actuó dentro de los treinta (30) días concedidos por el Despacho para cumplir la carga procesal que se le fijó, la consecuencia indefectible es que conlleva a la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, en sentencia T-1165 de 2003 la máxima autoridad constitucional ha indicado lo siguiente:

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Conforme a lo expuesto, este despacho concluye, que, en el presente caso, se ha configurado el desistimiento tácito, por lo tanto, así será declarado.

Por último, dispondrá este juzgado, no condenar en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por el señor FERNANDO PINEDA PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de MRTHA ISABEL MARIN MURILLO, en razón de haberse configurado, el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, a ninguna de las partes, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, toda vez, que la demanda y sus anexos fueron presentados a través de correo electrónico, sin Embargo, deberá dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 literal f) del CGP.

CUARTO: Una vez quede en firme el presente auto, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

Providencia notificada en estado
electrónico No. 104 el 13/12/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario